

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 21/2010 y su
acumulado 111/2010.**

SERVIDOR PÚBLICO:

México, Distrito Federal, a ocho de agosto de dos mil once.

VISTOS; para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **21/2010 y su acumulado 111/2010;** y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficios DGRARP/DRP/107/2010 de nueve de febrero de dos mil diez y DGRARP/DRP/2271/2010 de catorce de julio de dos mil diez, el Director de Registro Patrimonial informó a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el servidor público *****, con el cargo de Técnico en Seguridad en la Dirección General de Seguridad, **presentó extemporánea** su declaración patrimonial de inicio en el encargo y **no presentó** su declaración de modificación patrimonial correspondiente al año dos mil nueve; por ese motivo se ordenó la apertura del cuaderno de investigación **C.I. 21/2010.**

SEGUNDO. Procedimiento. Por acuerdo de diecinueve de abril de dos mil once, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa **21/2010 y su acumulado 111/2010** en contra de la persona señalada, por estimar la existencia de elementos suficientes para presumir que incurrió en las causas de responsabilidad previstas en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de las obligaciones impuestas en los artículos 8, fracción XV, y 37, fracciones I, inciso a), y III de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracciones I, inciso a), y III, del Acuerdo General Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal. Se ordenó requerir al citado servidor público a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe relativo y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En auto de dos de mayo de dos mil once, el Contralor tuvo por rendido en tiempo y forma el informe requerido a dicho servidor público, en el cual no ofreció prueba alguna; y, por diverso auto de diez de mayo del dos mil once, declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del citado Acuerdo General Plenario. Por diverso proveído del tres de junio del año en cita, se emitió el dictamen respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y

resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracción XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 25, segundo párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005, en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuyen conductas infractoras que no están catalogadas como graves.

SEGUNDO. Marco normativo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005 de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en él serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; en su caso, el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales de derecho.

TERCERO. Análisis de las conductas atribuidas al servidor público. Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que las conductas administrativas que se atribuyen al servidor de mérito son las previstas en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de las obligaciones impuestas en los artículos 8, fracción XV, y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal, consistente en presentar la declaración de inicio en el cargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que se

dé ese supuesto y la declaración de modificación patrimonial durante el mes de mayo de dos mil diez.

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende que:

Al servidor público se le otorgaron diversos nombramientos como Técnico en Seguridad, a partir del dieciséis de enero de dos mil nueve al quince de julio de dos mil diez, adscrito a la Dirección General de Seguridad como se indica:

Nombramiento	Puesto	Periodo	Foja
Técnico en seguridad	Fijo	16 de enero al 15 de abril de 2009	44
Técnico en seguridad	Fijo	16 de abril al 15 de julio de 2009	21
Técnico en seguridad	Fijo	16 de julio al 15 de octubre de 2009	13
Técnico en seguridad	Fijo	16 de octubre de 2009 al 15 de enero de 2010	85
Técnico en seguridad	Fijo	16 de enero al 15 de abril de 2010	125
Técnico en seguridad	Fijo	16 de abril al 15 de julio de 2010	102

Derivado de lo anterior, en principio el plazo para la presentación de la declaración de inicio debió ser dentro

de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión en términos de la fracción I, inciso a), artículo 51, del Acuerdo General Plenario 9/2005, de Técnico en Seguridad que lo fue el dieciséis de enero de dos mil nueve, sin que dentro de constancias de autos se advierta que el servidor público mencionado haya cumplido con dicha disposición.

No pasa inadvertido el escrito presentado como informe el veintinueve de abril de dos mil once, ya que no tiene el carácter de presentación de la declaración de situación patrimonial, (foja 175 del expediente principal), debido a que el servidor público dijo: *“...me disculpo de la manera más atenta **por no haber enviado mi declaración de impuestos (sic.) del ejercicio pasado 2009 ya que no tengo ninguna excusa o razón en especial por no haberlo hecho sólo que olvide hacer dicha declaración en el ejercicio 2010, y le aseguro que no habrá ningún otro problema con respecto a mis declaraciones fiscales y lo que tenga que ver con respecto a mí como persona física le agradezco su paciencia y comprensión para mi caso en especial”***.

Sin embargo, de constancias de autos se advierte que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial, mediante oficio DGRARP/DRP/0111/2009, notificó al servidor público mencionado la obligación que tenía de presentar su declaración patrimonial de inicio durante los sesenta días naturales a la recepción de dicho oficio, lo cual ocurrió el nueve de febrero de dos mil nueve (foja 67 del expediente principal) por lo tanto el plazo para la presentación transcurrió

del diez de febrero al diez de abril de ese año; así mismo, del acuse que expidió la citada Dirección se desprende que lo hizo hasta el **veinticuatro de junio de dos mil nueve** (foja 5 del expediente principal) **siendo extemporánea**.

Asimismo, del oficio que emite la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial, DGRARP/DRP/244/2011 de nueve de mayo de dos mil once, informa que el servidor público no ha cumplido con la obligación que tenía de presentar su declaración de modificación patrimonial del ejercicio dos mil nueve (foja 182 del expediente principal).

En tal orden, existen elementos suficientes para tener por demostrado que el servidor público incumplió con la obligación de presentar su declaración de inicio en el cargo, conducta que encuadra en el supuesto de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con los artículos 8º., fracción XV y 37, fracción I, inciso a) y III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 50, fracción XXV, y 51, fracción I, inciso a) y III, del Acuerdo General Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal. Dado que la primera declaración de inicio se le requirió en febrero de dos mil nueve y se presentó hasta el veinticuatro de junio de ese mismo año, y por lo que hace a la declaración de modificación patrimonial que debió presentar en mayo de dos mil diez, a la fecha en que se le notificó el presente procedimiento el infractor seguía omiso.

CUARTO. Sanción. Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a *********, se procede a individualizar

la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 46 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

- a) **Gravedad de la sanción.** La conducta atribuida al infractor no está tipificada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 8º., fracciones VIII, X a la XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

- b) **Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal del infractor que obran en autos, se advierte que ingresó a laborar en este Alto Tribunal el dieciséis de enero de dos mil nueve.

- c) **Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** De las constancias del expediente, se advierte que el infractor no presentó en tiempo su declaración de inicio en el cargo, a pesar de que fue informado de que estaba obligado y fue omiso en presentar la declaración de modificación patrimonial del ejercicio dos mil nueve.

- d) **Reincidencia.** Del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que *****, haya sido

sancionado previamente con motivo de alguna falta administrativa.

e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe prueba de que el infractor hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, o hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió, máxime que la falta es estrictamente formal.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de presentar su declaración de inicio en el cargo dentro de los sesenta días a partir de la toma de posesión y ser omiso en la presentación de su declaración de modificación patrimonial del ejercicio dos mil nueve, así como a la conducta procesal observada por el infractor durante el desarrollo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracción XXI, y 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45 y 46 del Acuerdo General 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción de **suspensión del cargo por quince días naturales**, que se ejecutará por el Contralor de este Alto Tribunal en términos de lo establecido en el citado Acuerdo.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Seguridad, para los efectos conducentes y a la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal del precitado servidor público.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. ***** incurrió en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

SEGUNDO. Se impone a ***** la sanción de **suspensión del cargo por quince días naturales.**

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Doctor Fernando Altamirano Jiménez, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 21/2010 y su acumulado 111/2010, instaurado en contra de ***** Conste.

JGCR/jht.

“En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

